



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor JURAN ANDREY MOLINA ESCOBAR, el pasado 23 de abril del presente año, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cúmulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Abril 27 de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00063-00
EJECUTIVO (MINIMA)
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA NIT 830.033.907-8
DEMANDADO : JURAN ANDREY MOLINA ESCOBAR C.C 1.115.063.397
AUTO INTERLOCUTORIO No. **0694**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad FINANCIERA PROGRESA a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JURAN ANDREY MOLINA ESCOBAR**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0247 del 22 de febrero del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **JURAN ANDREY MOLINA ESCOBAR** se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico andrey_37@hotmail.com², dirección que fue suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda³ y el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio⁴. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

¹ Folio 04, del expediente virtual

² Folio 08, del expediente digital

³ 7, 8 y 9 de abril del 2021

⁴ El día 23 de abril del 2021



Rad. 2021-00063

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor **-pagaré Nro. 016-0577 por valor de \$6.111.077.00 con fecha de creación el 25 de abril del 2019 -**, que se allego para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **FINANCIERA PROGRESA NIT 830.033.907-8** contra **JURAN ANDREY MOLINA ESCOBAR**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandado **JURAN ANDREY MOLINA ESCOBAR**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$508.200.00) M/cte.

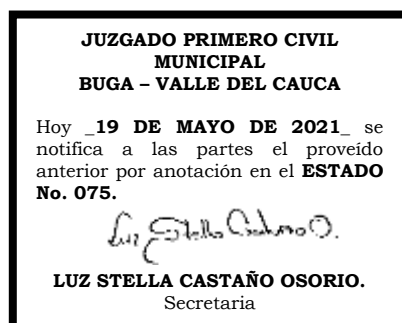
4º. SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b267360cdd74525c6f6aa8b9cdaf6b6b055e8677b9b0f472c66095d3e94f2b2

Documento generado en 18/05/2021 06:17:00 PM



Ramo Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2021-00063

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>